

HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA DE FAMILIA  
E S D

REF: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION AUDIENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 No.259-2016

Actuando como apoderada de la parte pasiva a través del presente escrito me permito presentar adición de los argumentos que dieron origen al recurso de apelación ante la decisión tomada por este despacho el día 17 de noviembre de 2021 en cuanto a negar la solicitud de la partida primera, segunda y quinta del inventario adicional presentado, tal como lo dispone el artículo 322 No.3 del CGP.

**PARTIDA PRIMERA** El señor EDVIN GUILLERMO CAMELO debe a la sociedad conyugal \$220.000.000 a manera de compensación por concepto del capital pagado el 13 de febrero de 2019 al señor LEONARDO TOBON representado en la dación en pago del inmueble identificado con MI 50N-20217464 según consta en las documentales arrimadas por la actora a folio 244 y ss. del expediente. (ARTICULO 1796 CC No.3)

**PARTIDA SEGUNDA-** El señor EDVIN GUILLERMO CAMELO debe a la sociedad conyugal \$149.600.000 a manera de compensación el valor de los intereses pactados por el señor EDVIN CAMELO y LEONARDO TOBON pacto que quedo expreso en la ESCRITURA PUBLICA No. 577 de 2017 folio 5 y 6 (la cual se adjunta) , este concepto corresponde al pago de interés al 2% desde el mes de mayo de 2016 al mes de febrero de 2019, fecha en que se canceló la obligación, para un total de 34 meses de la hipoteca constituida a favor del señor LEONARDO TOBON el día 6 de mayo de 2015, sobre la cuota parte de propiedad de EDVIN CAMELO. (ARTICULO 1796 CC No.3)

Se debe tener en cuenta que el señor EDVIN GUILLERMO CAMELO jamás invirtió los dineros que presuntamente recibió del señor LEONARDO TOBON por concepto de la hipoteca por valor de \$220.000.000 de fecha 16 de junio de 2015 en su familia ni en la sociedad conyugal.

Al contrario, En el trascurso de 2 meses del 7 de abril al 16 de junio de 2015, el señor EDVIN CAMELO vende e hipoteca por valor de **\$565.000.000**, dineros que no volvieron a ingresar a la sociedad conyugal y tampoco informo a la Señora Sandra Arbeláez de la venta de estos vehículos y ese pasivo.

Todo con el propósito que los bienes que a continuación se relacionan no ingresaran a la liquidación, pero si el pasivo que nunca invirtió en la sociedad conyugal toda vez que da inicio al divorcio el día 13 de mayo 2015.

A continuación, relaciono los actos realizados por el señor EDVIN CAMELO tendientes a defraudar a su cónyuge para la época y que no han sido tenidos en cuenta por este despacho, y que en su momento fue objeto de una demanda por alzamiento de bienes. la cual el señor EDVIN CAMELO obligo a desistir y retirar a la señora SANDRA MILENA a través de amenazas:

El día 7 de abril 2015, vende el vehículo SIS864 a Leonardo Tobón \$90.000.000

El día 13 de abril 2015, vende el vehículo WDD919 a Ana Isabel Camelo \$145.000.000(madre del demandante)

El día 7 de mayo 2015, vende el vehículo VFA 738 a Pablo Arcila \$120.000.000

El día 16 de junio 2015, realiza hipoteca por \$220.000.000 a favor de Leonardo Tobón

El día 4 de junio de 2015, la comisaria emite medida de protección a favor de Sandra Milena Arbeláez, por la violencia física, verbal y psicológica que el señor Edvin Camelo ejercía sobre ella.

El 18 de abril de 2016 ,se dicta sentencia de divorcio, a fecha 7 de Junio de 2016 EDVIN CAMELOS crea una empresa denominada AYMC SERVICIOS SAS NIT 900.977.375-4 ante cámara de comercio donde el funge como representante legal, y es donde el invierte los dineros que pudo sacar de la sociedad conyugal que se relacionaron anteriormente por un total de **\$565.000.000** representados estos en dos vehículos de gama alta, una camioneta BMW X5 PLACA UCN427 y BMW COUPE PLACA MKV097, estos vehículos tiene un valor comercial de \$300.000.000.

Cuando mi poderdante se enteró de la existencia de esta sociedad y del destino de los dineros que el señor EDVIN CAMELO sustrajo de la sociedad conyugal, procede a ingresar los mismos como inventario adicional sin embargo este escrito es rechazado por el despacho.

Pero cuando el señor EDVIN CAMELO a través de inventario adicional lo que supuestamente pago por la deuda a LEONARDO TOBON la juez de instancia sin ninguna prueba en la audiencia del día 30 de junio 2021 la juez incluye la deuda y dice "**se supone que se invirtieron en la sociedad conyugal** "(en 1 hora 50 minutos del audio se puede escuchar).

Por todo lo anterior no es viable que no se reconozca que este debe a la sociedad el valor de las compensaciones solicitadas en la partida primera y segunda y que la juez de instancia lo analice como una solicitud caprichosa por parte de la demandada.

**PARTIDA QUINTA-** La sociedad conyugal debe a la señora SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON a manera de compensación por concepto del valor de la indexación (corrección monetaria) sobre los dineros que aportó en la adquisición a través de compra del bien inmueble identificado con MI 50C-615337 bien que fue incluido dentro de los bienes a liquidar, el valor a indexar a 2021 sobre los SESENTA Y UN MILLONES DE PESO (\$61.000.000) corresponde a la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS, CATORCE CENTAVOS) (\$121,084,903.14)

Esta partida es negada toda vez que según la juez de instancia se hace de manera extemporánea, si bien es cierto la partida se presentó sin la corrección monetaria no puede ser negada a la cónyuge afectada, pues aquí también debería ser viable que **ella supusiera** que el dinero tiene una afectación por el paso del tiempo y que la corrección monetaria solicitada se pudiera realizar incluso al momento de la partición.

Es conoedor el despacho que el bien inmueble es un bien propio como quedó en la escritura pública aquí arimada, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-615337, mismo que fue adquirido por la señora SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON; por compra a los señores RICHARD EZEQUIEL SANCHEZ QUIROGA, GLADYS SOFIA SANCHEZ QUIROGA, FERNANDO SANCHEZ, LILIANA IVONNE VILLAMIL GAITAN a través de escritura pública No.1970 del 26 de abril de 2004 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá (folio 38 al 44), por valor de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000) en la misma quedó consignado a folio 4, que dicha compra se realizó con dineros producto de una **DONACIÓN** que realizará la señora MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ según escritura pública No.902 del 12 abril de 2004 de la notaría 58 de Círculo de Bogotá (folio 35 al 37).

## FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

### ***SENTENCIAS STC 4683-2021 y C 014 de 1998...***

*6.3.3. El tema de la corrección monetaria del precio de los bienes del haber relativo de las sociedades patrimoniales, fue abordado por la Corte en la sentencia C-014 de 1998. En dicha providencia, se examinó si se planteaba un tratamiento desigual entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial considerando que, en esta última, el mayor valor que durante la unión marital producen los bienes de propiedad personal de uno de los compañeros ingresa a la sociedad patrimonial, generando un posible perjuicio económico para el compañero a quien pertenece el bien. En dicha ocasión la Corte señaló que la correcta interpretación del parágrafo del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, era que ingresaban a la sociedad el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión marital de hecho. Sin embargo “la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se*

*deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario”. Considerando lo anterior, en la mencionada sentencia se condicionó la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa la sociedad patrimonial”.*

*“6.3.4. Dicha interpretación es perfectamente aplicable a las sociedades conyugales. De este modo, se entiende que el deber de recompensa en relación con los bienes del haber relativo en las disposiciones acusadas, consiste en la restitución del valor nominal actualizado de dichos bienes, es decir del valor que tuvieron al momento del aporte o adquisición con la correspondiente corrección monetaria. El valor con el precio actualizado de los bienes no es parte de la sociedad conyugal, sino que se reconoce como parte de la recompensa al cónyuge que lo aportó. Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado garantiza el orden económico justo”.*

## **SENTENCIAS C-278-14**

### ***2.3. La norma acusada desconoce el derecho a la propiedad de los cónyuges, y la recompensa se constituye en fuente de enriquecimiento sin justa causa.***

*2.3.1. La recompensa es una figura incoherente con el sistema económico actual puesto que los bienes no conservan el mismo valor nominal del momento en el que se constituyó la sociedad conyugal. De este modo, la norma acusada genera un riesgo económico desproporcionado al disminuir la expectativa económica de las partes.*

*Si un sujeto tiene la expectativa de aumento de su patrimonio por la valorización de sus bienes, la disolución de la sociedad conyugal, implica para él una pérdida injustificada de su patrimonio y un correlativo enriquecimiento del cónyuge o, en el caso en el que los bienes hayan perdido valor, la sociedad debe pagarlos con el valor que tenían al momento de su aporte. Esta figura genera un desequilibrio patrimonial. Así, la recompensa que se deriva del haber relativo es inconstitucional y desconoce el principio de equilibrio económico.*

**SENTENCIAS STC 12701-2019**

*La compensación a favor del cónyuge aportante, radica en la necesidad de proteger el equilibrio económico de la pareja, pues evita que un activo propio, por razón del matrimonio, ingrese al haber social y lo enriquezca en detrimento del patrimonio del dueño inicial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.*

Adjunto a 10 folios documentos soporte de lo solicitado.

Cordialmente,



LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA  
CC No.39.707.912 DE MOSQUERA  
T.P. No.170.826 CSJ

22  
21

SEÑOR  
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ (REPARTO)  
E. S. D.

**PEDRO JAIME RODRÍGUEZ QUIROGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de **EDVIN GUILLERMO CAMELO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, por medio del presente escrito formulo Demanda de **DIVORCIO-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, en contra de **SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, cónyuge de mi poderdante, para que sea tramitada a través del proceso verbal, previos los siguientes:

### HECHOS

1. El señor **EDVIN GUILLERMO CAMELO** y la señora **SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON**, contrajeron matrimonio Católico el día 22 de noviembre de 1997. en la Parroquia de Santa Mónica, registrado en la notaria Cuarenta Y Ocho del Circulo Notarial de Bogotá.

2.-De este matrimonio nacieron dos hijos de nombres **Manolo y María Alejandra Camelo Arbeláez en la actualidad adolescente y niña respectivamente.**

3. La cónyuge **SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON**, empezó asumir una actitud sospechosa desde el mes de mayo de 2014 (cambio de apariencia, agresividad hacia el esposo, cambio de horarios, descuido frente a sus hijos, descuido y abandono hacia su trabajo, evadiendo la parte sexual, escondiendo comunicaciones vía Skipe, viajes al exterior, cambio de dirección de correspondencia para efectos de factura de celular etc.), mi poderdante comenzó a recibir y recoger pruebas que le permitieran establecer que pasaba con su esposa, inclusive un amigo le informo haber visto a la señora Sandra con su amante en evidente relación amorosa, también observo directamente fotografías, comentarios de los empleados terminando luego de que el señor Camelo hiciera, seguimiento, pudo descubrir que venía ocultando una relación sentimental con el señor **RONALD EDINSON VILLARREAL TORRES**, quien es al parecer de nacionalidad Peruana y quien en la actualidad vive en Holanda, la situación le fue confirmada personalmente por el demandante el día 22 de febrero de 2015, al escuchar una conversación entre la señora Sandra Arbeláez y el señor Ronald dentro del vehículo de la demandante, quien confirmo dicha relación sexual extramatrimonial, lo cual encuadra con lo presupuestado por el artículo 154 de Código Civil en su Numeral Primero: Las relaciones sexuales Extramatrimoniales de una de los cónyuges..... (Artículo sexto, ley 25 de 1992).

4.- La demandada ha faltado a sus deberes de esposa, falta al débito conyugal al dormir en el cuarto de su hija, no atiende ninguna de sus actividades del hogar, no comparte con su esposo, permanece con mucha frecuencia fuera del hogar (viajes al exterior a compartir con su amante **RONALD EDINSON VILLARREAL TORRES**), desatendiendo gravemente también sus obligaciones de madre, dejándolas en cabeza del demandante quien asume el rol de padre y madre por las ausencias y descuido de la demandada, hijos del matrimonio y el señor **EDVIN GUILLERMO CAMELO** se encuentran afectados psicológicamente con lo sucedido, lo cual encuadra con lo presupuestado por el artículo 154 de Código Civil en su Numeral Segundo: s de una de los cónyuges..... (Artículo sexto, ley 25 de 1992), lo cual encuadra con lo presupuestado por el artículo 154 de Código Civil en su Numeral Segundo: el grave e injustificado por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres (Artículo sexto, ley 25 de 1992).

1. La sociedad conyugal se encuentra vigente y se han adquirido los siguientes bienes.

23  
22

## PRETENSIONES

1. Se decrete el divorcio-Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de los señores EDVIN GUILLERMO CAMELO y la señora SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON, celebrado el día 22 de noviembre de 1997. en la Parroquia de Santa Mónica, registrado en la notaria Cuarenta Y Ocho del Circulo Notarial de Bogotá. con fundamento en las causales Primera (1ra) y Segunda (2da) del artículo 154 de código civil (artículo sexto, ley 25 de 1992).
2. que la custodia de **Manolo y María Alejandra Camelo Arbeláez** en la actualidad adolescente y niña respectivamente quedara en cabeza de su padre EDVIN GUILLERMO CAMELO.
3. Se ordene la inscripción de la sentencia en los competentes registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.
4. Se decreta disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.
5. Se condene en costas a la demandante por haber dado lugar al divorcio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamento de derecho de la presente demanda las siguientes normas: Código Civil, artículos 154 y siguientes; Código de Procedimiento Civil, artículos 427 y 444; Decreto 2272 de 1989, artículo 5º; Ley 25 de 1992; y demás normas concordantes y complementarias.

## COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, por el domicilio de la demandada y por la naturaleza del asunto, de conformidad con las normas citadas.

## TRÁMITE

Ruego dar a la presente demanda el trámite previsto para el proceso verbal o el proceso idóneo de acuerdo al C.G.del P.

## PRUEBAS

### Documentales:

1.- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges.  
Copia autentica de los Registros Civiles de nacimiento de **Manolo y María Alejandra Camelo Arbeláez**

2.- **Fotografías:** Tomadas a la señora SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON en compañía del señor RONALD EDINSON VILLARREAL TORRES, entre los meses de septiembre y noviembre de 2014 en Europa donde fue la demandada a visitar a su amante y en la ciudad de Bogotá cuando fue visitada por este evidenciando su relación sentimental e infidelidad.

### Testimoniales:

Para que declaren sobre la veracidad de los hechos de la demanda y su eventual contestación, especialmente sobre las relaciones sexuales extramatrimoniales de la demandada y su falta a los deberes de esposa y madre, se cite a los señores:

Jackson Caballero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.734.220 de Bogotá, quien podrá ser citado en la calle 63 N° 27-31, Barrio 7 de Agosto, de esta ciudad N° del tel: 3186174617.

24  
23

Reinaldo Corredin, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.306.448 de Chiquinquirá, quien podrá ser citado en la calle 72 A N° 87-02 Sur Bosa de esta ciudad tel: 3123887893.

Manuel Vergara, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.166.982 de Barranquilla, quien podrá ser citado en la calle 106 N° 13-35 apto 304 de esta ciudad tel: 3174050543.

Todos mayores de edad, residentes y domiciliados en Bogotá los cuales podrán ser notificados por mi conducto.

**Interrogatorio a instancia de parte.**

Se cite a la demandada para absuelva interrogatorio a instancia de parte que formulare en cuestionario en sobre cerrado o verbalmente en la oportunidad procesal de Ley

Adicionalmente anexo los siguientes documentos.

**ANEXOS**

Anexos a la presente demanda se encuentran los siguientes documentos:

1. Poder que me faculta para proceder.
2. Pruebas documentales arriba individualizadas.
3. Copia de la presente demanda con sus respectivos anexos para surtir el traslado la demandada.
4. Copia de la presente demanda para el archivo del juzgado.

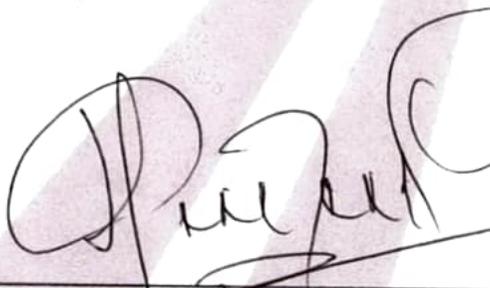
**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la calle 19 # 9-01 piso 8° de esta ciudad.

La dirección de la demandada es la calle 106 N° 13-35 apto 304 de esta ciudad.

La dirección de mi poderdante es la la calle 106 N° 13-35 apto 304 de esta ciudad.

Atentamente,



**PEDRO JAIME RODRÍGUEZ QUIROGA**  
C.C.79.270.328 DE BOGOTÁ  
T.P. 123.290 DEL C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Pedro Jaime Rodríguez Quiroga

Quien se identificó con C.C. No. 79270328

T. P. No. 123290 Bogotá, D.C.

Responsable Centro de Servicios 9 9 MAY 2015

María Paula Cardona Romero  
María Paula Cardona Romero

**MEDIDAS CAUTELARES**

Señor  
**JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA-REPARTO**  
E. S. D.

**REF: DEMANDA DE DIVORCIO (Cesación de efectos civiles).**  
**DTE: EDVIN GUILLERMO CAMELO**  
**DDO: SANDRA MILENA ARBELAEZ**

**Respetado Doctor(a):**

**PEDRO JAIME RODRÍGUEZ QUIROGA**, Abogado en ejercicio, actuando como apoderado del demandante el Señor **EDVIN GUILLERMO CAMELO**, me permito manifestarle que presente la demanda de la referencia, y para que los efectos de la misma no sean ilusorios en sus efectos le solicito comedidamente, a Usted se decreten las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES**:

**PRIMERA:** Se ordene el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

A-El cincuenta por ciento (50%) del Inmueble apartamento 301 del conjunto residencial Arco de Los Molinos, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20217464 ubicado en la Calle 106 No.13 - 35 Barrio Santa Paula de esta ciudad

B- Inmueble Bodega, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-615337 con dirección en la Carrera 30 No.63 G -30 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Embargo de los derechos que la demandada señora **SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON** identificada con N° de cédula **52518754** tiene en el contrato de arrendamiento financiero leasing N° **0100228823** con la Financiera Banco Finandina, S.A. respecto del vehículo de placas **UCY828** modelo 2015 marca BMW línea X3.

**TERCERO:** Embargo y secuestro de los siguientes vehículos:

A.- Toyota Prado Sumo TX modelo 2010 placas **RCM 455** con N° de motor **2tr0820848** color **BEIGE METALICO** matriculado en Bogotá.

B. Taxi Hyundai ACCENT GL modelo 2015 placas **WLU 477** con N° de motor **G4FCEU423728** NUMERO DE ORDEN **43397** AFILIADO A TAXIS A LA MANO SAS JUNTO CON SUS DERECHOS RESPECTIVOS matriculado en Bogotá.

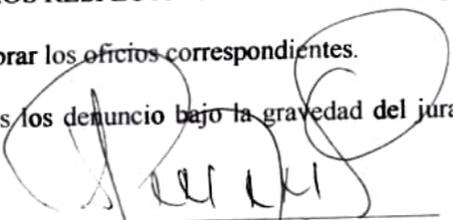
C.- Taxi Hyundai ATOS PRIME GL modelo 2011 placas **SXN 665** con N° de motor **G4HCAM120348** NUMERO DE ORDEN **38989** AFILIADO A RADIO TAXI AEROPUERTO SA. JUNTO CON SUS DERECHOS RESPECTIVOS matriculado en Bogotá.

D.- Taxi KIA RIO NB modelo 2005 placas **BDL 388** con N° de motor **A3E385281** NUMERO DE ORDEN **28117** AFILIADO A RADIO TAXI AUTOLAGOS SAS JUNTO CON SUS DERECHOS RESPECTIVOS matriculado en Bogotá.

Sírvase señor juez librar los oficios correspondientes.

Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad del juramento como propiedad de la demandada.

Respetuosamente,



**PEDRO JAIME RODRÍGUEZ QUIROGA.**  
**C.C.79.270.328 DE BOGOTA**  
**T. P. N°. 123290 del C.S.J.**



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015)

REF: 2015 - 822

Se inadmite la anterior demanda, con el fin que dentro del término de cinco días que se le conceden, la parte interesada reúna los siguientes requisitos:

1. En cuanto al hecho 3, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil numeral 6, dado que en el mismo se narran varios acontecimientos.
2. Del memorial y documentos con los que se subsane se deben aportar las respectivas copias.

NOTIFÍQUESE

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
 POR ESTADO N° 076 DE HOY 22 MAYO 2015  
 FIJADO A LA HORÁ DE LAS 8 A. M.  
 NUBIA STELLA REVELO OLIVARES  
 Secretaria

JUZGADO 8 DE FAMILIA-BOGOTÁ D.C.  
RENUNCIA A TERMINOS

En la fecha manifiesto que RENUNCIO a terminos de Ejecutoria del auto  
 o sentencia en fecha 19 de mayo 2015  
 nombre Yedro Jaime Ledezma  
 C.C. No. 179270328 de Bogotá  
 P. No. 123290 ACS  
 Firma [Firma]  
 Secretario(e)

## Certificado de tradición

Nro. CT180095542

El vehículo de placas WDD919 tiene las siguientes características:

<b>Placa:</b>	WDD919	<b>Clase:</b>	AUTOMÓVIL
<b>Marca:</b>	HYUNDAI	<b>Modelo:</b>	2015
<b>Color:</b>	AMARILLO	<b>Servicio:</b>	PÚBLICO
<b>Carrocería:</b>	SEDAN	<b>Motor:</b>	G4FCEU423084
<b>Serie:</b>	KMHCT41DAFU776915	<b>Línea:</b>	ACCENT GL
<b>Chasis:</b>	KMHCT41DAFU776915	<b>Capacidad:</b>	Pasajeros 5
<b>VIN:</b>	KMHCT41DAFU776915	<b>Puertas:</b>	4
<b>Cilindraje:</b>	1591	<b>Estado:</b>	ACTIVO
<b>Nro de Orden:</b>	50805		
<b>Tarjeta de operación:</b>	1559491		
<b>Fecha de expedición T.O.:</b>	13/03/2016		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 352014000351234 del 01/10/2014, B/ventura.

**Características especiales:** gas-gasolina  
**Empresa Afiliadora:** TAXIS A LA MANO SAS

### Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

### Prenda o Pignoración

No registra actualmente

### Propietario(s) Actual(es)

ANA ISABEL CAMELO GARZON.

### Historial de propietarios

18/12/2014 De TAXIS A LA MANO SAS , A EDVIN GUILLERMO CAMELO, Traspaso; 13/04/2015 De EDVIN GUILLERMO CAMELO, A ANA ISABEL CAMELO GARZON, Traspaso

(0) - Usuario / (1) - carpeta

## Certificado de tradición

Nro. CT180117376

El vehículo de placas VFA738 tiene las siguientes características:

<b>Placa:</b>	VFA738	<b>Clase:</b>	AUTOMOVIL
<b>Marca:</b>	HYUNDAI	<b>Modelo:</b>	2010
<b>Color:</b>	AMARILLO	<b>Servicio:</b>	PÚBLICO
<b>Carrocería:</b>	HATCH BACK	<b>Motor:</b>	G4HC9M753506
<b>Serie:</b>	MALAB51GAAM411867	<b>Línea:</b>	ATOS PRIME GL
<b>Chasis:</b>	MALAB51GAAM411867	<b>Capacidad:</b>	Pasajeros 5
<b>VIN:</b>		<b>Puertas:</b>	5
<b>Cilindraje:</b>	999	<b>Estado:</b>	ACTIVO
<b>Nro de Orden:</b>	49390		
<b>Tarjeta de operación:</b>	1713299		
<b>Fecha de expedición T.O.:</b>	04/09/2018		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 352009000079673 con fecha de importación 30/05/2009, B/ventura.

Características especiales: gas gasolina  
Empresa Afiliadora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

### Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

### Prenda o Pignoración

No registra actualmente

### Propietario(s) Actual(es)

PABLO ANDRES ARCILA SANTA.

### Historial de propietarios

07/05/2015 De EDVIN GUILLERMO CAMELO, A PABLO ANDRES ARCILA SANTA, Traspaso

(0) - Usuario / (1) - carpeta

MINISTERIO DE TRANSPORTES  
**Certificado de tradición**

Nro. CT180095539

El vehículo de placas SIS864 tiene las siguientes características:

<b>Placa:</b>	SIS864	<b>Clase:</b>	AUTOMÓVIL
<b>Marca:</b>	HYUNDAI	<b>Modelo:</b>	2004
<b>Color:</b>	AMARILLO	<b>Servicio:</b>	PÚBLICO
<b>Carrocería:</b>	HATCH BACK	<b>Motor:</b>	G4HC3C05920
<b>Serie:</b>	MALAB51GP4M327786	<b>Línea:</b>	ATOS PRIME GL
<b>Chasis:</b>	MALAB51GP4M327786	<b>Capacidad:</b>	Pasajeros 5
<b>VIN:</b>		<b>Puertas:</b>	5
<b>Cilindraje:</b>	999	<b>Estado:</b>	CANCELADO
<b>Nro de Orden:</b>	47212		
<b>Tarjeta de operación:</b>	1479541		
<b>Fecha de expedición T.O.:</b>	18/02/2015		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 23044030714562 con fecha de importación 06/08/2003, B/ventura.

Empresa Afiliadora: EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.

Cancelación: cancelá matrícula por Desintegración Física Total Fecha: 30/05/2015

**Medidas Cautelares y limitaciones**

No registra actualmente

**Prenda o Pignoración**

No registra actualmente

**Propietario(s) Actual(es)**

EDVIN GUILLERMO CAMELO.

**Historial de propietarios**

29/04/2010 De MARIA MARGARITA CARDENAS MORALES, A EDVIN GUILLERMO CAMELO, Traspaso

Observaciones:

(0) - Usuario / (1) - carpeta

## CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

134  
13x

Mediante el presente documento declaramos que entre los suscritos a saber por una parte el señor(a) **EDVIN GUILLERMO CAMELO** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **79.505.829** expedida en **BOGOTÁ**, domiciliado(a) **CARRERA 22 No 96-47 EMAIL** no tiene con número telefónico **3481992** y número de celular **3153874332**, quien para efectos del siguiente contrato se denominará como el **VENDEDOR** y el (la) señor(a) **LEONARDO TOBON GONZALEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **79.565.298** expedida en **BOGOTÁ**, domiciliado(a) en la **CARRERA 50 No 6F-92 Email** con número telefónico **3104882296** a **tobonautos@hotmail.com** **tobonautos@hotmail.com** con número telefónico **2622181 - 4200426** y celular **3104882296** a quien para el presente se denominará el **COMPRADOR** ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, hemos celebrado el presente contrato de **COMPRAVENTA**, que se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA-OBJETO**: El presente contrato tiene como objeto la entrega real y material a favor del comprador, un **VEHICULO** junto con los derechos de reposición de equipo que les corresponde por ser de servicio público, con las siguientes características:

PLACA	SIS864	COLOR	AMARILLO
MOTOR	G4HC3C05820	MODELO	2004
MARCA	HYUNDAI	CHASIS	NALAB51GP4M327786
LÍNEA	ATOS PRIME GL	EMPRESA	EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX

**SEGUNDA-DISPOSICION DEL VEHICULO:** El vendedor, quien manifiesta tener el usufructo y la nuda propiedad del vehículo objeto del presente contrato, y por lo tanto no haberlo vendido ni con anterioridad ni de manera concomitante a ninguna otra persona, da derecho al comprador para disponer del vehículo como quiera a partir de la fecha. **TERCERA-PRECIO.** Los contratantes han acordado como precio total del vehículo la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) MCTE.**, pagaderos de la siguiente forma: 1) De Contado en efectivo. **PARAGRAFO PRIMERO.** En caso de encontrarse prendado el vehículo mencionado, el **VENDEDOR** autoriza a cancelar el valor adeudado a la entidad con la cual se encuentra dicha prenda, y el saldo se cancelará una vez se efectúe el trámite a que haya lugar ante la entidad de tránsito y transporte pertinente. **CUARTA: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR-A)** El vendedor se compromete a entregar los documentos necesarios para el trámite de chatarrización, cancelación de matrícula y reposición del vehículo de placa **SIS864** a nombre del comprador o a quien este último disponga. **B)** El vendedor se obliga a entregar el vehículo libre de embargos, reservas de dominio, vicios ocultos, reclamos de terceros y de cualquier otro tipo de embargo, que en caso de presentarse las circunstancias antes mencionadas o cualquier otra situación que desmembre, despoje u obstaculice la libre disposición del objeto contractual al comprador, el vendedor se hace irrevocablemente responsable ante aquel y deberá ejecutar todas las medidas tendientes al saneamiento. **C)** El vendedor procurará una solución pronta y oportuna a cualquier vicio que sea desconocido por el comprador y que resultare al bien objeto del presente contrato sin perjuicio de la aplicación de sanción penal y demás daños ocasionados. **D)** El vendedor se obliga a cancelar impuestos, comparendos pendientes si los hay y entregar paz y salvo de la empresa afiliadora dirigido al **SIM** para la legalización del respectivo trámite. Así como encontrarse expedido en el **RUNT**, **SIM** y demás entidades de tránsito y transporte, de tal forma que no haya ningún impedimento de su parte para realizar el respectivo trámite ante estas entidades. **PARAGRAFO PRIMERO.** El vendedor se compromete a entregar la documentación necesaria para el trámite de cancelación de matrícula, y se obliga a que este trámite se realice en el término máximo de (30) días a partir de la firma del presente contrato. El propietario del automotor debe estar inscrito en el **UNT**. El comprador podrá solicitar al vendedor que este último firme toda la documentación necesaria para trámite de **aspaso** si así lo estima conveniente a su favor o a quien el comprador disponga. **PARAGRAFO SEGUNDO.** En el evento que el vendedor no allegue la documentación requerida por existir algún tipo de proceso judicial o administrativo que no sea de conocimiento del comprador se tendrá que medio dolo por parte de aquel ya que el vendedor debe conocer los procesos en que se encuentre inmerso el automotor y ponerlos en conocimiento del comprador, por lo tanto tendrá este último la facultad de pedir indemnización por daños y perjuicios así como la respectiva sanción. **QUINTA SANCION PENAL:** Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incurra en cumplimiento tardío, retardo o mora cualquiera de las estipulaciones derivadas de este acto jurídico, la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000) MCTE.** **PARAGRAFO PRIMERO.** El pago de la sanción pecuniaria no extingue la obligación principal. **PARAGRAFO SEGUNDO.** La presente establece dejando indemne la facultad de pedir concomitantemente indemnización por los perjuicios que se hubieren causado. Las partes acuerdan que el simple incumplimiento o retardo de la obligación dará lugar a iniciar las respectivas acciones judiciales a que haya lugar, sin que se tenga que constituir en mora al incumplido.

**Cláusulas Adicionales:** 1) El vehículo debe estar a paz y salvo por todo concepto hasta la fecha de hoy. 2) El vendedor autoriza a cancelar los impuestos hasta el año 2015 en caso de adeudarse y descontarse del precio. 3) Si el vehículo, la persona que figura como propietario o sus conductores tienen comparendos el **COMPRADOR** está autorizado a cancelarlos y descontar dicho monto del precio. 4) Si el vehículo tiene algún tipo de investigación administrativa será asumida por el vendedor. 5) El vendedor se compromete a entregar el paz y salvo para el trámite de cancelación de matrícula expedido por la empresa afiliadora en un término no superior a (10) diez días a partir de la fecha del presente contrato.

El presente contrato se rige por lo establecido en los art. 1849-1934 del C.C., así como las normas del Código de comercio que le sean aplicables.

En Constancia se firma en dos ejemplares del mismo valor Bogotá hoy 07 DE ABRIL DE 2015 ante testigos hábiles.

VENDEDOR

COMPRADOR



EDVIN GUILLERMO CAMELO  
CC: 79.505.829 de BOGOTÁ

*Rayo Daza*  
*01/04/2015*  
*52109845*  
*02/04/2015*



LEONARDO TOBON GONZALEZ  
CC: 79.565.298 de BOGOTÁ

Señora  
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION AUDIENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 No.259-2016

Actuando como apoderada de la parte pasiva a través del presente escrito me permito presentar adición de los argumentos que dieron origen al recurso de apelación ante la decisión tomada por este despacho el día 17 de noviembre de 2021 en cuanto a negar la solicitud de la partida primera, segunda y quinta del inventario adicional presentado, tal como lo dispone el artículo 322 No.3 del CGP.

**PARTIDA PRIMERA** El señor EDVIN GUILLERMO CAMELO debe a la sociedad conyugal \$220.000.000 a manera de compensación por concepto del capital pagado el 13 de febrero de 2019 al señor LEONARDO TOBON representado en la dación en pago del inmueble identificado con MI 50N-20217464 según consta en las documentales arrimadas por la actora a folio 244 y ss. del expediente. (ARTICULO 1796 CC No.3)

**PARTIDA SEGUNDA-** El señor EDVIN GUILLERMO CAMELO debe a la sociedad conyugal \$149.600.000 a manera de compensación el valor de los intereses pactados por el señor EDVIN CAMELO y LEONARDO TOBON pacto que quedo expreso en la ESCRITURA PUBLICA No. 577 de 2017 folio 5 y 6 (la cual se adjunta) , este concepto corresponde al pago de interés al 2% desde el mes de mayo de 2016 al mes de febrero de 2019, fecha en que se canceló la obligación, para un total de 34 meses de la hipoteca constituida a favor del señor LEONARDO TOBON el día 6 de mayo de 2015, sobre la cuota parte de propiedad de EDVIN CAMELO. (ARTICULO 1796 CC No.3)

Se debe tener en cuenta que el señor EDVIN GUILLERMO CAMELO jamás invirtió los dineros que presuntamente recibió del señor LEONARDO TOBON por concepto de la hipoteca por valor de \$220.000.000 de fecha 16 de junio de 2015 en su familia ni en la sociedad conyugal.

Al contrario, En el trascurso de 2 meses del 7 de abril al 16 de junio de 2015, el señor EDVIN CAMELO vende e hipoteca por valor de **\$565.000.000**, dineros que no volvieron a ingresar a la sociedad conyugal y tampoco informo a la Señora Sandra Arbeláez de la venta de estos vehículos y ese pasivo.

Todo con el propósito que los bienes que a continuación se relacionan no ingresaran a la liquidación, pero si el pasivo que nunca invirtió en la sociedad conyugal toda vez que da inicio al divorcio el día 13 de mayo 2015.

A continuación, relaciono los actos realizados por el señor EDVIN CAMELO tendientes a defraudar a su cónyuge para la época y que no han sido tenidos en cuenta por este despacho, y que en su momento fue objeto de una demanda por alzamiento de bienes. la cual el señor EDVIN CAMELO obligo a desistir y retirar a la señora SANDRA MILENA a través de amenazas:

El día 7 de abril 2015, vende el vehículo SIS864 a Leonardo Tobón \$90.000.000

El día 13 de abril 2015, vende le vehículo WDD919 a Ana Isabel Camelo \$145.000.0000(madre del demandante)

El día 7 de mayo 2015, vende el vehículo VFA 738 a Pablo Arcila \$120.000.000

El día 16 de junio 2015, realiza hipoteca por \$220.000.000 a favor de Leonardo Tobón

El día 4 de junio de 2015, la comisaria emite medida de protección a favor de Sandra Milena Arbeláez, por la violencia física, verbal y psicológica que el señor Edvin Camelo ejercía sobre ella.

El 18 de abril de 2016 ,se dicta sentencia de divorcio, a fecha 7 de Junio de 2016 EDVIN CAMELOS crea una empresa denominada AYMC SERVICIOS SAS NIT 900.977.375-4 ante cámara de comercio donde el funge como representante legal, y es donde el invierte los dineros que pudo sacar de la sociedad conyugal que se relacionaron anteriormente por un total de **\$565.000.000** representados estos en dos vehículos de gama alta, una camioneta BMW X5 PLACA UCN427 y BMW COUPE PLACA MKV097, estos vehículos tiene un valor comercial de \$300.000.000.

Cuando mi poderdante se enteró de la existencia de esta sociedad y del destino de los dineros que el señor EDVIN CAMELO sustrajo de la sociedad conyugal, procede a ingresar los mismos como inventario adicional sin embargo este escrito es rechazado por el despacho.

Pero cuando el señor EDVIN CAMELO a través de inventario adicional lo que supuestamente pago por la deuda a LEONARDO TOBON la juez de instancia sin ninguna prueba en la audiencia del día 30 de junio 2021 la juez incluye la deuda y dice "**se supone que se invirtieron en la sociedad conyugal** "(en 1 hora 50 minutos del audio se puede escuchar).

Por todo lo anterior no es viable que no se reconozca que este debe a la sociedad el valor de las compensaciones solicitadas en la partida primera y segunda y que la juez de instancia lo analice como una solicitud caprichosa por parte de la demandada.

**PARTIDA QUINTA-** La sociedad conyugal debe a la señora SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON a manera de compensación por concepto del valor de la indexación (corrección monetaria) sobre los dineros que aportó en la adquisición a través de compra del bien inmueble identificado con MI 50C-615337 bien que fue incluido dentro de los bienes a liquidar, el valor a indexar a 2021 sobre los SESENTA Y UN MILLONES DE PESO (\$61.000.000) corresponde a la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS, CATORCE CENTAVOS) (\$121,084,903.14)

Esta partida es negada toda vez que según la juez de instancia se hace de manera extemporánea, si bien es cierto la partida se presentó sin la corrección monetaria no puede ser negada a la cónyuge afectada, pues aquí también debería ser viable que **ella supusiera** que el dinero tiene una afectación por el paso del tiempo y que la corrección monetaria solicitada se pudiera realizar incluso al momento de la partición.

Es condecor el despacho que el bien inmueble es un bien propio como quedó en la escritura pública aquí arimada, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-615337, mismo que fue adquirido por la señora SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON; por compra a los señores RICHARD EZEQUIEL SANCHEZ QUIROGA, GLADYS SOFIA SANCHEZ QUIROGA, FERNANDO SANCHEZ, LILIANA IVONNE VILLAMIL GAITAN a través de escritura pública No.1970 del 26 de abril de 2004 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá (folio 38 al 44), por valor de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000) en la misma quedó consignado a folio 4, que dicha compra se realizó con dineros producto de una **DONACIÓN** que realizará la señora MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ según escritura pública No.902 del 12 abril de 2004 de la notaría 58 de Círculo de Bogotá (folio 35 al 37).

## FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

### ***SENTENCIAS STC 4683-2021 y C 014 de 1998...***

*6.3.3. El tema de la corrección monetaria del precio de los bienes del haber relativo de las sociedades patrimoniales, fue abordado por la Corte en la sentencia C-014 de 1998. En dicha providencia, se examinó si se planteaba un tratamiento desigual entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial considerando que, en esta última, el mayor valor que durante la unión marital producen los bienes de propiedad personal de uno de los compañeros ingresa a la sociedad patrimonial, generando un posible perjuicio económico para el compañero a quien pertenece el bien. En dicha ocasión la Corte señaló que la correcta interpretación del parágrafo del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, era que ingresaban a la sociedad el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión marital de hecho. Sin embargo “la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se*

*deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario”. Considerando lo anterior, en la mencionada sentencia se condicionó la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa la sociedad patrimonial”.*

*“6.3.4. Dicha interpretación es perfectamente aplicable a las sociedades conyugales. De este modo, se entiende que el deber de recompensa en relación con los bienes del haber relativo en las disposiciones acusadas, consiste en la restitución del valor nominal actualizado de dichos bienes, es decir del valor que tuvieron al momento del aporte o adquisición con la correspondiente corrección monetaria. El valor con el precio actualizado de los bienes no es parte de la sociedad conyugal, sino que se reconoce como parte de la recompensa al cónyuge que lo aportó. Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado garantiza el orden económico justo”.*

## **SENTENCIAS C-278-14**

### ***2.3. La norma acusada desconoce el derecho a la propiedad de los cónyuges, y la recompensa se constituye en fuente de enriquecimiento sin justa causa.***

*2.3.1. La recompensa es una figura incoherente con el sistema económico actual puesto que los bienes no conservan el mismo valor nominal del momento en el que se constituyó la sociedad conyugal. De este modo, la norma acusada genera un riesgo económico desproporcionado al disminuir la expectativa económica de las partes.*

*Si un sujeto tiene la expectativa de aumento de su patrimonio por la valorización de sus bienes, la disolución de la sociedad conyugal, implica para él una pérdida injustificada de su patrimonio y un correlativo enriquecimiento del cónyuge o, en el caso en el que los bienes hayan perdido valor, la sociedad debe pagarlos con el valor que tenían al momento de su aporte. Esta figura genera un desequilibrio patrimonial. Así, la recompensa que se deriva del haber relativo es inconstitucional y desconoce el principio de equilibrio económico.*

**SENTENCIAS STC 12701-2019**

*La compensación a favor del cónyuge aportante, radica en la necesidad de proteger el equilibrio económico de la pareja, pues evita que un activo propio, por razón del matrimonio, ingrese al haber social y lo enriquezca en detrimento del patrimonio del dueño inicial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.*

Solicito comedidamente al despacho liquidar el valor a consignar de las piezas procesales para el trámite del recurso en el efecto devolutivo ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia.

Cordialmente,



LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA  
CC No.39.707.912 DE MOSQUERA  
T.P. No.170.826 CSJ